

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO1

**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Radicado No.:** 11001333603820210017500

***Reparación directa No. 11001333603820130008700***

***De Martin Antonio González Olivera y Otros vs. Fiscalía General de la Nación.***

**Asunto:** Recurso de Reposición contra auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto proferido el día 9 de mayo de 2022, notificado a través de estado electrónico No. 19 del 10 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual el despacho ordena seguir adelante con la ejecución, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 10 de mayo de 2022, el presente recurso en contra del auto por el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución es presentado en tiempo.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por medio de este escrito impugno lo contenido en el numeral PRIMERO Y TERCERO de la parte Resolutiva del auto por medio del cual el Despacho ordenó:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** y en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 8 de noviembre de 2021.

(...)

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$25.806.223) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

Ahora en lo que se refiere a la condena en costas, dicha decisión fue adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del auto impugnado:

### **Condena en costas**

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como la entidad ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$25.806.223) M/Cte.

En síntesis, la decisión del Despacho en relación con las agencias en derecho estuvo determinada en base al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, como se explica a continuación, dicha decisión se toma basada en una indebida interpretación del mentado Acuerdo.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior, impugno lo contenido en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto, con el fin de que el Despacho modifique la decisión allí contenida en el sentido de indicar que el demandante en el presente proceso ejecutivo es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, y no, como erróneamente lo dispone en el auto recurrido, el FIDEICOMISO ARITMÉTICA SENTENCIAS.

Lo anterior, resulta claro al revisar documentos anexados en la demanda ejecutiva presentada, el auto del 8 de noviembre de 2021 proferido por su Despacho y el primer párrafo de la parte considerativa del auto, hoy objeto de discusión, en donde claramente se advierte que el demandante en el presente proceso ejecutivo es el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, y no el FIDEICOMISO ARITMÉTICA SENTENCIAS.

Ahora en lo que se refiere al valor fijado por agencias en derecho, es de señalarse que el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, el cual en su artículo 3ro, establece:

*“Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon **pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**” (Negrilla fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es claro el Consejo Superior de la Judicatura, al indicar que el porcentaje de la tarifa de las agencias en derecho se harán sobre el valor de la totalidad de las pretensiones de contenido pecuniario, dentro de las que se enmarcan aquellas relacionadas con los intereses.

Ahora bien, es menester ponerle de presente al Despacho que el desacuerdo en lo pertinente a la liquidación de las Agencias en Derecho radica en la base que se tendrá para aplicar el porcentaje (4%) ordenado. Esto, por cuanto en la parte considerativa del auto recurrido se indica que “...se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado,

esto es la cantidad de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$25.806.223) M/Cte”, calculo que se obtiene que tomar como base el valor del capital pretendido \$645.155.599 y calcular el 4% ordenado por el Despacho.

Ahora bien, una vez analizado lo solicitado en la demanda ejecutiva, así como lo ordenado por su Despacho en el Auto que libra mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021, se tiene que en su parte resolutive se indica:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo siguiente: (i) La cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$645.155.599.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00 adelantado por MARTIN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS, LAUREANO ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA y OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Es evidente, que su Despacho libró mandamiento de pago tanto por el capital adeudado, siendo estos \$645.155.599, así como “... (ii) *por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo fundamentado respecto al ACUERDO No. PSAA16-10554, se encuentra que cuando el Despacho fijó las agencias en derecho en un 4%, **debió hacerlo sobre el valor total de las pretensiones incoadas por el ejecutante y libradas en el mandamiento de pago, siendo por concepto del capital (\$645.155.599), junto con el valor de los intereses**, conforme lo estableció en el auto que libra mandamiento de pago, y no solo sobre el valor del capital adeudado, como erróneamente lo hizo en el auto objeto de recurso el día de hoy.

#### IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

1. Reponer el numeral PRIMERO del auto del 9 de mayo de 2022, en el entendido que se ordene seguir adelante con la ejecución a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.
2. Reponer el numeral TERCERO del auto del 9 de mayo de 2022, sentido de señalar que conforme el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el valor sobre el cual se toma el porcentaje de las agencias en derecho es por la totalidad de las pretensiones pecuniarias, para el caso en concreto, el capital adeudado, junto con los intereses moratorios, valores que fueron reconocidos en el Auto que libra mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2021, proferido por su Despacho.

Atentamente,



**JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**

C.C. No. 10.282.804 de Manizales

T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular: 3164330542